

FONAM

Fondo Nacional de Música

Decreto Reglamentario Nº 362/96 (12/09/96)

- **MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA**
- **MINISTERIO DEL INTERIOR**
- **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
- **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**
- **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
- **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS**
- **MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA**
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**
- **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**
- **MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA**
- **MINISTERIO DE TURISMO**
- **MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE**

VISTO: La ley N° 16.624, de fecha 10 de Noviembre de 1994, que crea el Fondo Nacional de Música.

RESULTANDO: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la ley, al Poder Ejecutivo corresponde su reglamentación a propuesta de la Comisión del Fondo Nacional de Música.

CONSIDERANDO: Que la referida Comisión formuló la propuesta correspondiente, la que se recoge en el presente acto.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los artículos 32 de la Ley 16.624 y 168 ordinal 4° de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA

Artículo 1º: La Comisión del Fondo Nacional de Música, es persona jurídica pública no estatal. Será representada, conjuntamente, por su presidente y su secretario, con todas las facultades que otorga el artículo 21 del Código Civil.

DE SU INTEGRACION

Artículo 2º: El representante del Ministerio de Educación y Cultura, y los representantes de AGADU (Asociación General de Autores del Uruguay), SUDEI (Sociedad Uruguaya de Intérpretes) y FUDEM (Federación Uruguaya de Músicos) designarán por mayoría el quinto miembro. Para ésta designación, en caso de empate, el representante Ministerial tendrá doble voto.

Los miembros de la Comisión tendrán su suplente respectivo, nombrado de la misma forma que los titulares.

Designados los cinco miembros, por mayoría absoluta, se designará el Secretario. Asimismo, y por mayoría simple, se designará un Vice-presidente, un Pro-secretario y un Tesorero.

Artículo 3º: Para elegir un miembro que ya haya ejercido el cargo durante dos períodos consecutivos será necesario el transcurso de un período.

CONVOCATORIA Y CITACIONES

Artículo 4º: La Comisión se reunirá con carácter ordinario en forma semanal, para ello fijará día y hora de reunión, la que servirá de convocatoria y citación para todos los miembros. Para verificar el quórum habrá 15 minutos de tolerancia.

La convocatoria a sesiones extraordinarias se realizará cuando la consideración de asuntos urgentes o imprevistos lo aconsejen:

- a. Por el Presidente, librando la Secretaría Administrativa las comunicaciones del caso en forma de hacer conocer a los demás miembros en el tiempo más breve la fecha y hora de reunión.
- b. A pedido de los miembros de la Comisión comunicando por escrito a la Secretaría Administrativa. En tal caso, la Secretaría Administrativa dará noticia al Presidente, quien fijará día y hora de reunión dentro de los dos días hábiles siguientes, librándose las comunicaciones del caso conforme al literal anterior.

MAYORIAS

Artículo 5º: Considerase mayoría absoluta la formada por tres o más votos conformes.

INASISTENCIA DE LOS MIEMBROS

Artículo 6º: La inasistencia de los miembros a tres sesiones ordinarias sin aviso en el período de un año, motivará la convocatoria inmediata al suplente respectivo.

SUBCOMISIONES

Artículo 7º: Podrán crearse subcomisiones en el número que se estime necesario para el mejor cumplimiento de la labor. La designación o destitución de sus miembros, como la fijación de cometidos y tiempo de duración es competencia de la Comisión.

DEL PRESIDENTE

Artículo 8º: Corresponde al Presidente de la Comisión.

- a. Observar y hacer observar las disposiciones de la ley y de este reglamento.
- b. Dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias y hacer observar el orden en las discusiones, pudiendo intervenir en los debates.
- c. Tomar las votaciones y proclamar las decisiones de la Comisión.
- d. Confeccionar el orden del día de los temas a tratarse en el Sesión de la Comisión.
- e. Controlar, con el miembro Secretario, la Secretaría Administrativa de la Comisión.
- f. Suscribir en su caso con el miembro Secretario toda la documentación de la Comisión.

DEL SECRETARIO

Artículo 9º: Al miembro Secretario le corresponde:

- a. Llevar las actas de la sesiones.
- b. Preparar y cursar las comunicaciones dispuestas por la Comisión y las establecidas en este. Reglamento y los repartidos de información, que corresponda a cada sesión.
- c. Suscribir con el Presidente las comunicaciones y la correspondencia.
- d. Llevar al día la asistencia de los miembros a las sesiones.

DEL TESORERO

Artículo 10º: Corresponde al Tesorero controlar todos los movimientos de Caja y conjuntamente con el Presidente, dispondrá las autorizaciones de gastos realizados y efectuará los pagos pertinentes.

Confeccionará el estado de situación y de ingresos y egresos para ser elevado a la Comisión.

CONTROL Y PERCEPCION DE LAS RECAUDACIONES

Artículo 11º: La Comisión ejercerá con las más amplias facultades el control del Fondo y, en especial, de las recaudaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 6º de la Ley.

Artículo 12º: La Comisión percibirá los porcentajes a que se refiere el artículo 7º de la Ley, pudiendo adoptar todas las medidas que conduzcan a evitar defraudación de los aportes establecidos.

Artículo 13º: Por total de lo recaudado se entenderá el producido bruto, sin descuento alguno, de toda suma que por cualquier concepto (venta de entradas, abonos, cobro de consumiciones mínimas, publicidad, contribuciones de cualquier especie ya sean públicas o privadas) se perciban en ocasión de realizarse el espectáculo.

Artículo 14º: Para que las Instituciones públicas puedan otorgar autorizaciones o permisos para la realización de espectáculos comprendidos en el artículo 7º de la ley que se reglamenta, deberán exigir que los solicitantes acrediten, por documento expedido por la Comisión, que han pago o afianzado el pago de los porcentajes establecidos en dicha norma.

Los organizadores privados de espectáculos comprendidos en el artículo 7º, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior deberán, en todo caso, denunciar ante la Comisión, previamente a la realización del mismo, el lugar, fecha y hora en que se realizará, los artistas que intervendrán y pagarán o afianzarán el pago de los porcentajes establecidos en dicha norma.

El no pago de sumas correspondientes dentro de los cinco días de cumplido el espectáculo facultará a la Comisión a iniciar las acciones civiles o penales que correspondieren.

DE LOS PROYECTOS CON FINANCIACION DEL FONDO

Artículo 15º: La Comisión determinará aquel o aquellos proyectos cuya financiación, total o parcial se realizará con el Fondo Nacional de Música.

Se dará preferencia a los proyectos que involucren como mínimo, un 30% de composiciones de autores nacionales.

Previamente, y durante su ejecución, los responsables del proyecto deberán poner a disposición de la Comisión toda la documentación y recaudos contables necesarios para la fiscalización a que se refiere el artículo 10º de la Ley.

Artículo 16º : Las resoluciones de la Comisión referentes a selección o rechazo de proyectos que impliquen financiación con cargo al Fondo, deberán ser fundadas y notificadas a los interesados.

PROMOCIONES ESPECIALES

Artículo 17º: La Comisión gestionará ante las organizaciones oficiales y empresas públicas o privadas la concesión de bonificaciones y facilidades para el traslado de personas e instrumentos afectados a los proyectos financiados total o parcialmente por el Fondo Nacional de Música.

Artículo 18º: Las deducciones en las tarifas a abonar por las radioemisoras de AM y FM a que se refiere el artículo 17º de la ley N° 16.624, comprenderán únicamente a aquellas emisoras que hayan justificado ante el Fondo Nacional de Música difundir música de autores y/o intérpretes nacionales en un porcentaje no inferior al 20% de su programación musical diaria.

Artículo 19º: A los efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 17º y 18º de la ley N° 16.624, las emisoras radiales interesadas, deberán justificar el porcentaje mínimo del 20% de música de autores y/o intérpretes nacional ante la Comisión del Fondo Nacional de Música. La Comisión instrumentará la forma de verificar el cumplimiento de los mínimos de música nacional declarados por la emisora.

Artículo 20º: Los directivos y responsables de las emisoras de radio y televisión y cuerpos oficiales deberán elevar mensualmente a la Comisión del Fondo Nacional de Música las planillas del repertorio musical utilizado, a efectos de verificar el estricto cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19º de la ley N° 16.624. Constatada la omisión, la Comisión comunicará inmediatamente el hecho a los jerarcas respectivos.

(Disposición transitoria).

Artículo 21º: A los efectos del cumplimiento del artículo 13º de la Ley, una vez constituida la Comisión, ésta elevará al Ministerio de Educación y Cultura los requerimientos de local, recursos humanos y materiales necesarios para su funcionamiento.

Artículo 22º: Comuníquese, etc.